



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

HDT/LM

**Sentencia Definitiva**  
**Causa N° 127051**

En la ciudad de La Plata, a los veintidós días del mes de Septiembre de Dos mil veintidós, celebran telemáticamente acuerdo ordinario el señor Juez vocal de la Sala Segunda de la Cámara Segunda de Apelación, doctor Leandro Adrián Banegas, y el señor Presidente del Tribunal, doctor Francisco Agustín Hankovits, por integración de la misma (art. 36 de la Ley 5827), para dictar sentencia en la Causa 127051, caratulada: "**M.M.L. Y L.J.C. S/ DIVORCIO (ART. 214, INC. 2 DEL CODIGO CIVIL)**", se procedió a practicar el sorteo que prescriben los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial, resultando del mismo que debía votar en primer término el doctor **HANKOVITS**.

La Cámara resolvió plantear las siguientes cuestiones:

- 1a. ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 21/06/2022?
- 2a. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR HANKOVITS DIJO:**

1. Contra la sentencia de fecha 21/06/2022, interponen O.L., V.G. y J.L. -en su carácter de coherederos de J.C.L.- recurso de apelación el día 23/06/2022. El remedio fue concedido el 24/06/2022, fundado a través del memorial de agravios del 28/06/2022, ordenado sustanciar mediante providencia del 30/06/2022, mereciendo las respuestas de M.L.M. del 07/07/2022 -16:03:25 horas- y de M.F.L. y J.F.L. del 07/07/2022 -22:58:16 horas-. Conforme lo ordenado por esta Alzada el 07/09/2022, se confirió vista de las actuaciones al señor Fiscal de Cámaras, quien dictaminó el 19/09/2022 (ver constancias obrantes en el sistema Augusta).

2. El señor juez de grado -en lo que aquí interesa- resolvió: 1) aclarar el punto 3° de la sentencia de divorcio de fecha 24/04/2003 en el



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

sentido de que la hoja que refiere al convenio homologado es la 58 vta. y no la 62 como por error se consignara; 2) desestimar el pedido de inhibitoria planteado; 3) ordenar se expida por Secretaria a las partes copia certificada de la demanda, sentencia de divorcio y de la aclaratoria; 4) imponer las costas a O.L., V.G. y J.L. en calidad de vencidos respecto de la incidencia; 5) regular los honorarios de los profesionales intervinientes respecto de la cuestión decida; 6) recordar a la doctora V. lo dispuesto por el art. 60 inc. 1° de la Ley 5177 -Ley del Ejercicio Profesional de la Abogacía en la Provincia de Buenos Aires- (ver sentencia de fecha 21/06/2022).

3. En prieta síntesis, los apelantes solicitan se declare la nulidad de las presentaciones que entienden efectuadas sin personería (o sin cumplir con las cargas de ley ni efectuar las comunicaciones de las normas de ética) así como de las resoluciones dictadas como consecuencia de las mismas; requieren medidas disciplinarias por lo que consideran anormalidades cometidas por los letrados y su admisión por el funcionario interviniente; peticionan se revoque la sentencia en crisis y se remitan las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial número 6 de La Plata que entienden competente por tramitar ante el mismo el expediente L.J.C. S/ Sucesión Ab-Intestato y Testamentaria”.

Se agravian pues consideran que la resolución contradice el principio de cosa juzgada respecto de lo ya decidido en estas actuaciones con anterioridad tanto por el Juzgado como por esta Alzada, para lo cual expresan que en el pronunciamiento atacado no se ha mencionado lo decidido por esta Cámara de Apelación -en cuanto al traslado al señor Larrañaga-.

Argumentan que se hace lugar a un apartamiento de bienes del sucesorio que desde la muerte del causante quedan reservados al Juez de la sucesión y que se ha hecho “expresar la voluntad a un muerto” en un juicio de divorcio terminado hace 19 años, y que los herederos carecen de unanimidad con relación a la aludida voluntad del causante.

Sostienen que la Fiscal dictaminó sin contar con las



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

actuaciones a la vista y, con posterioridad, se abstuvo de dictaminar alegando una Resolución del Procurador General.

Alegan que la resolución puesta en crisis deja de lado el fuero de atracción del sucesorio.

Refieren que en la sentencia apelada se confunde el rol del patrocinante y de las partes, se efectúan advertencias éticas a la anterior letrada cuando -estiman- que no ha infringido ninguna norma, y endilgan al funcionario -auxiliar letrado- y al juez de grado haber admitido lo que entienden como serias irregularidades de los abogados en las presentaciones de M.L.M., M.F. y J.F.L. (cuestiones relativas con falta de personería según escritos que indican, incumplimiento de cargas legales, omisión de notificación de la sustitución del patrocinio, mismo domicilio constituido físico).

Expresan que con fecha 15/02/2022 el auxiliar letrado informó que el expediente había sido hallado traspapelado, motivo por el cual no se había podido perfeccionar el pase al Agente Fiscal en soporte papel dispuesto en fecha 18/11/2021, lo que consideran irregular y tardío, señalando que la doctora V. en escrito del 06/09/2021 había solicitado la digitalización de las actuaciones, cuestión que no fuera proveída.

Afirman que si se resolvió de modo imperativo correr traslado al señor L., lo que fuera confirmado por la Alzada, luego no puede dejarse de lado y no mencionarlo en la sentencia en crisis, para lo cual reiteran que la sustanciación con los herederos no es suficiente -por falta de unanimidad- y que quien debe decidir es el juez del sucesorio, pues estiman que se omitió la voluntad del causante.

Resaltan que si una de las partes muere y hay una discusión sobre bienes o activos dentro del proceso, el juez competente es el de la sucesión, y afirman que el sentenciante resuelve homologando un convenio mediante el hecho de hacer lugar a la modificación de un error material del que hace tiempo atrás se había exigido la intervención del causante bajo pena de vulnerarse el art. 18 de la Constitución Nacional.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

Se duelen de que el juez de grado ordenara expedir documentación sin que fuera solicitada por la interesada y sin hallarse firme la resolución.

Relatan que frente a las irregularidades señaladas (omisión de exigencias legales a los doctores D.C. y G., traspapelamiento del expediente, falta de digitalización, Fiscal que no advierte -según aseveran- que la palabra inhibitoria implica competencia, resoluciones que proveen en más a favor de M., entre otras), conjuntamente con la presentación del memorial hace lo propio ante la Subsecretaría de Control Disciplinario de la Suprema Corte de Justicia provincial -SCBA-, a los efectos que se inicie la investigación administrativa del caso por las anomalías indicadas y que estuvieran fuera de la órbita jurisdiccional de esta Alzada, y que de existir responsabilidades de los funcionarios intervinientes se tomen las medidas del caso.

En definitiva, solicitan se revoque la sentencia en crisis dejando sin efecto la homologación del convenio de liquidación efectuada bajo lo que consideran la apariencia de “enmienda de errores materiales”, quedando dicha homologación o no a resolución del juez del sucesorio, del que requieren se declare su competencia, y se tomen medidas en relación a los funcionarios, sin perjuicio que -de no ser de la competencia de la Alzada- ponen en conocimiento que se ha efectuado la presentación ante la SCBA (ver memorial del 28/06/2022, sist. Augusta).

4. Liminarmente, cabe remarcar que el Tribunal de Apelación es Juez del recurso tanto en su faz intrínseca como extrínseca, y puede revisar, aún de oficio, las condiciones de su admisibilidad. Entre sus facultades innegables se encuentra -entre otras- las de comprobar, por ejemplo, si fue interpuesto en término, si la resolución es apelable, la legitimación o el interés de quien recurra, sin estar atado ni por lo resuelto por el Juez de primera Instancia ni por lo acordado por las partes (conf. SCBA, Ac. 73617, sent. del 12/09/2001; 84043, sent. del 06-09-2004).

En ese orden de ideas, toda vez que los peticionantes carecen



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

de legitimación para cuestionar lo resuelto por el sentenciante respecto de la doctora V. (quien renunciara mediante escrito del 22/06/2022 al patrocinio letrado ejercido, luego de ser notificada de la sentencia apelada el mismo día), júzgase que la parcela de los agravios que versa en torno a la actuación de la aludida letrada, deviene inadmisibile, lo que así se declara (arts. 260, 266, 272, Código Procesal Civil y Comercial -CPCC-).

5. En punto a la nulidad esgrimida por los recurrentes en el memorial de agravios de fecha 28/06/2022 (sist. Augusta), nótese que se apontoca en vicios de procedimiento anteriores a la sentencia impugnada; ello debe promoverse en la misma instancia en que éstos fueron cometidos, aunque se hubiese dictado y notificado la misma pues, esta circunstancia, si bien extingue la jurisdicción del juez respecto de la cuestión de fondo debatida, no impide que tome conocimiento de un defecto procesal anterior, anulando por vía de consecuencia -si fuere el caso- su propio pronunciamiento (doct. arts. 169, 174 del CPCC; esta Sala, causa 125.301, RSD 129/20, sent. del 24/08/2020).

Destacaban Morello, Sosa y Berizonce que "la actividad del juez y de las partes en el proceso puede originar irregularidades, defectos o vicios, que se reflejan en dos modos diferentes: el vicio *in iudicando* -error de derecho que se produce por falta de aplicación o aplicación indebida de una norma sustancial o por interpretación errónea- y el vicio *in procedendo* -error de procedimiento-. Aquél apunta a la justicia o mérito de las decisiones judiciales; éste se refiere a los déficits de actividad en el proceso. Unos y otros originan, consecuentemente, resultados perjudiciales para los fines perseguidos por el servicio de la justicia; para su rectificación o enmienda existen medios de sustanciación o impugnación diferentes según atiendan a la clase pertinente de desviación" (Morello-Berizonce: "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación. Comentados y anotados", 2ª edic. reelaborada y ampliada, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, Bs. As., 1996, Tomo 2-C, pág. 312). Los medios de gravamen (recursos) son los previstos para cuestionar las decisiones



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

judiciales (despachos simples, interlocutorias o sentencias) En ellas, el vicio habilitante del recurso puede afincarse en el error de juzgamiento que se busca corregir mediante la apelación para que la sentencia sea revocada; o en un defecto formal en la construcción del pronunciamiento y por ella se requiere, mediante el recurso ordinario de nulidad, se declare la invalidez (ya no la ineficacia) del decisorio. En efecto, el ataque de nulidad previsto por el art. 253 del CPCC (comprendido en el de apelación), se refiere exclusivamente a aquellos supuestos en los cuales la decisión final del juez de grado no ha cumplido con alguno de los requisitos formales extrínsecos (forma, tiempo y lugar) establecidos en el art. 163 del CPCC (por ejemplo, cuando no precisa los fundamentos del fallo, viola el principio de congruencia otorgando más o menos de lo que fue solicitado en la demanda, no indica el lugar ni la fecha del pronunciamiento, etc.) -esta Sala, causa 128.260, RSD 20/21, sent. del 25/02/2021-.

Frente a este esquema, la nulidad planteada por O.L., V.G. y J.L. en el memorial de agravios no se subsume en el recurso de apelación ni en el de nulidad en virtud de lo previsto por el art. 253 del CPCC. Los vicios que denuncian los recurrentes son “de procedimiento” y anteriores al decisorio cuestionado y sabido es que los mismos deben remediarse en la misma instancia en que ellos fueron cometidos y en la oportunidad procesal debida mediante el respectivo incidente de nulidad (SCBA, L. 42.841, sent. del 22-8-1989; L. 73.595, sent. del 27-6-2001; A. 70.466, sent. del 13-7-2011; C. 117.226, sent. del 15-7-15).

De lo contrario, quedan convalidados los defectos de procedimiento cuya reparación no se procura mediante la promoción del incidente de nulidad en la instancia en que se produjeron (SCBA L. 34.351, sent. del 23-7-1985; C. 117.226, sent. del 15-7-15 cit., entre otros; esta Sala, causa 128.552, RSI 407/20, sent. int. del 29/12/2020).

Ello así, en tanto que la nulidad de actos procesales y la nulidad por defectos de la sentencia se desenvuelven en ámbitos diferentes, los eventuales vicios que denuncian los quejosos, de haber existido, habrían



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

quedado compurgados en virtud del principio de convalidación que consagra el artículo 170 del ordenamiento procesal, ya que no se promovió en la instancia de origen el correspondiente incidente de nulidad.

Así, esta Alzada se ve impedida de resolver la cuestión planteada en la apelación -nulidad procesal- so pena de violentar la doble instancia legal (arts. 18, Constitución Nacional -CN-; 272, CPCC) y en tanto el objeto de la competencia de la misma es de revisora de resoluciones adoptadas en la primera instancia.

En base a lo expresado, se advierte que la nulidad procesal argumentada en el memorial de agravios de fecha 28/06/2022 (sist. Augusta) no puede hallarse de manera alguna comprendida en el recurso articulado (art. 253, CPCC).

Más aún, las eventuales cuestiones disciplinarias, previsionales, de colegiatura, y éticas con relación a la actuación de los letrados D.C. y G., exceden el aludido carácter eminentemente revisor de la intervención de esta Alzada, pues no han sido objeto de decisión en la instancia anterior ni se han propuesto tampoco oportunamente al juez de grado, debiendo además señalarse que los presentes obrados han sido puestos en conocimiento de la Subsecretaría de Control Disciplinario de la SCBA, no sólo como se refiere en el memorial de agravios sino tal lo que surge del oficio según trámite electrónico del 11/07/2022 (arts. 260, 266, 272, CPCC).

6. Sin perjuicio de ello, y a mayor abundamiento, razones de economía procesal imponen que esta Alzada se expida en torno a las circunstancias indicadas como irregularidades por los apelantes (arg. arts. 34 inc. 5º aptado e, 36 inc. 1º, CPCC); máxime que la vía incidental de la nulidad ha sido cancelada por su falta de interposición en la instancia de origen y conforme lo considerando en el punto 5 que antecede.

En ese orden, conviene recordar que incluso este Tribunal de Alzada goza de la potestad para observar de oficio la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la pretensión y de la oposición, como de la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

constitución válida de la relación procesal, examinando recaudos previos y condicionantes de la decisión sustancial que está llamado a emitir de conformidad con los agravios articulados y en donde campea el principio de congruencia (art. 272 del C.P.C.C.), por lo que en la verificación oficiosa de los presupuestos procesales de admisibilidad señalados no hay propiamente reforma en perjuicio (conf. La Alzada -poderes y deberes-, J.J. Azpelicueta y A. Tessone, LEP, 1993, pp. 40/41; esta esta Sala, en causa 127957, RSD 192/20, sent. del 27/10/2020).

Al respecto y más allá del análisis que los recurrentes efectúan en torno a las presentaciones electrónicas formuladas por los doctores D.C. y G., es dable resaltar que las específicamente referidas en el memorial de agravios, esto es, las de fechas 14/07/2021, 18/08/2021, 15/09/2021, 21/10/2021 -efectuadas por el primero-, revisten en todos los casos el carácter de peticiones simples o de mero trámite, encuadrables en el marco del art. 56 inc. "c" de la ley 5177 (texto según ley 13.419), desde que no se trata de ninguno de los supuestos expresamente previstos en el art. 1° del Ac. 3842/17 SCBA (ya que no se controvierten ni reconocen derechos en los escritos referidos), ni se ha transitado tampoco en la instancia el procedimiento previsto en el art. 2 del mismo Acuerdo.

Adítase a lo anterior, que la presentación de la señora M. que se considera incidental -con relación a la cuestión decidida en la sentencia apelada-, es aquella de fecha 25/10/2019 que se halla digitalizada adjunta al trámite de dicha fecha en formato ".pdf" (art. 3 Ac. 3886/18 SCBA, vigente en dicha oportunidad, actualmente derogado conforme Acs. 3975/20 y 4013/21 -según Ac.. 4039/21-, SCBA), razón por la cual el escrito de fecha 18/08/2021 no se identifica con lo previsto en el art. 1° inc. 3 Ac. 3842/17 cit. SCBA.

A su vez y a todo evento, debe tenerse especialmente en cuenta que la Resolución 10/20 de Presidencia de la SCBA (del 18/03/2020), en su art. 1°, apartado "3.b.3", haciendo expresa referencia al Acuerdo 3842/17 SCBA y al art. 3, inc. 3, Anexo Único del Acuerdo 3886/18 SCBA,





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

estableció que *“en los casos que se actúe por propio derecho y los patrocinados no cuenten con certificados digitales el escrito se firmará ológrafamente por el litigante en presencia de su abogado. Éste será el encargado de generar, suscribir e ingresar en el sistema informático de la Suprema Corte un documento electrónico de idéntico contenido al elaborado en formato papel. El ingreso en dicho sistema de una presentación de estas características implica la presentación formal del escrito y la declaración jurada del abogado de que se ha cumplido con lo previsto en el párrafo anterior y, a su vez, la asunción de las obligaciones propias del depositario del escrito firmado en forma ológrafa. El tribunal puede, de oficio o a pedido de parte, ordenar la exhibición del escrito en soporte papel, bajo apercibimiento de que la presentación se tenga por no formulada en caso de incumplimiento. Si la exhibición se hubiera tomado imposible y no mediara culpa del depositario, se citará personalmente a la parte patrocinada a fin de que ratifique la autoría de la presentación y, en su caso, se adoptarán otras medidas pertinentes a tales efectos”*.

La Resolución 1250/20 SCBA (del 18/11/2020), que dispuso la vuelta a la presencialidad en la zona denominada “AMBA” con fundamento en el Decreto 875/20 del Poder Ejecutivo de la Nación, en su art. 2, inc. c, determinó el máximo aprovechamiento de las herramientas tecnológicas y de las comunicaciones, y al final del mismo artículo -a continuación del inciso h- dejó establecido que serán de aplicación subsidiaria las reglas dispuestas en la Resolución 655/20 SCBA con las adaptaciones que surjan de la presente -que, valga la aclaración, en materia de presentaciones electrónicas continuaron en la misma línea-; a su vez, en su art. 15, no incluyó entre las normas derogadas a la citada Res. 10/20 Pres. SCBA.

Por último, la Resolución 1133/21 de Presidencia de la SCBA (del 07/08/2021) dispuso hasta el 01/10/2021 el mantenimiento de las condiciones y alcances en el funcionamiento del servicio de conformidad a la normativa vigente oportunamente dictada por la Suprema Corte y, a su turno, la Resolución y 1651/21 de la SCBA (del 03/10/2021), previó el



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

regreso a la presencialidad con plena operatividad de las herramientas instituidas en el marco de la pandemia que sirvan para mejorar la prestación de modo permanente; en ninguno de los dos casos se dejó sin efecto lo establecido en la especie por la Res. 10/20 Pres. SCBA.

De la reseña normativa que antecede, se colige que los escritos electrónicos de fechas 14/07/2021, 18/08/2021, 15/09/2021, 21/10/2021 presentados por intermedio del doctor D.C. en su carácter de letrado patrocinante de la señora M., resultaron válidos (arts. 32, inc. "s", y concs. ley 5827 y modif. -Orgánica del Poder Judicial-; 834 -disposiciones transitorias- del CPCC; 4 Ac. 3971/20 SCBA). Dicha solución se compadece con la instrumentación del expediente digital (conforme Ac. 3975/20 SCBA que comenzara a regir el 27/04/2020); debiéndose aclarar que la nueva reglamentación de posterior entrada en vigencia -01/11/2021- (Ac. 4013/21 modificado según Ac. 4039/21 SCBA), aún no resultaba aplicable a la fecha de las presentaciones aludidas.

Conforme lo anterior, la tesitura desplegada por los quejosos en el sentido premencionado carece de asidero y, en consecuencia, corresponde desestimar la misma y continuar con el tratamiento del recurso impetrado (arts. 260, 266, 272, CPCC).

Ahora bien, en torno al escrito electrónico del 06/09/2021 presentado por el doctor G. y que incorpora como archivo adjunto en formato ".pdf" la copia del escrito suscripto por sus patrocinados, nótese que el cuestionamiento se centra en la falta de presentación del bono ley 8480 (modificatoria de la ley 5177 cit.) y del jus previsional, ocurriendo lo propio con el escrito de fecha 23/06/2021 -introducido por el doctor D.C.- que mereciera el proveído del 02/07/2021.

En este sentido, la omisión de acompañar el bono ley 8480 y el jus previsional (así como la falta de notificación de la sustitución del patrocinio) no pueden generar la nulidad de las actuaciones -como se pretende-, ni siquiera su paralización ante el eventual incumplimiento, debiendo en la instancia de origen -en caso de verificarse dichas



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

circunstancias- efectivizarse las respectivas comunicaciones a la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires y al Colegio de Abogados departamental, sin perjuicio de señalar la falta de legitimación de los apelantes en torno a este tópico desde que carecen de interés al efecto.

Además, repárase que la sentencia de fecha 21/06/2022 y el proveído del 30/06/2022 fueron notificados de manera automatizada al doctor I.F., no habiendo el mismo formulado objeción, oposición ni cuestionamiento alguno, razón por la cual deviene abstracto por falta de actualidad lo relativo a la comunicación de la sustitución de su anterior patrocinio.

Luego, con relación a la presentación de fecha 15/09/2021, en cuanto se hizo referencia a *“algunos de los presuntos herederos de J.C.L.”*, señálase que ello no puede importar en manera alguna un cuestionamiento de sus derechos, sino que respondió al estado procesal -a dicha fecha- de los obrados, pues si bien el día 13/08/2021 el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial número 6 de este Departamento Judicial de La Plata informó el inicio, trámite y personas intervinientes en el sucesorio del aludido señor L., fue recién a través del posterior oficio de fecha 27/10/2021 en el que se adjuntó en formato “.pdf” copia certificada de la resolución que en forma conjunta dictó -el 20/10/2021- la declaratoria de herederos y, a su vez, declaró válido en cuanto a sus formas el testamento (arts. 735, 743, CPCC; 2337, 2338 y concs., Código Civil y Comercial de la Nación -CCyC-).

A su vez, en cuanto al escrito electrónico de fecha 27/09/2021 en el que el doctor D.C. informa que no patrocina a los coherederos M.F.L. y J.F.L., debe repararse que si bien estos últimos constituyeron el mismo domicilio físico que la señora M., lo hicieron en diferente domicilio electrónico -a través de su letrado patrocinante doctor G.-; debiendo resaltarse que si nada impide que un mismo letrado patrocine a ambos intervinientes en tanto no se verifiquen intereses contrapuestos entre los mismos, menos aún pueden encontrarse reparos en que sean asistidos por diferentes



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

profesionales de la abogacía aunque con el mismo domicilio constituido físico -y distinto electrónico-, desde que -se insiste- sus posturas procesales resultan congruentes.

Por último, debe remarcarse que en la actualidad -y desde hace un tiempo a esta parte, máxime durante la pandemia generada en virtud del Covid-19- las vistas (en el caso, a la señora Agente Fiscal) se materializan a través de una notificación electrónica. Es decir, más allá de remitirse -en contadas ocasiones- las actuaciones físicas (en formato papel) a la dependencia de destino, ello no importa un cambio de radicación del expediente, como sí ocurre, por ejemplo, al ser elevadas a la Alzada. En virtud de lo anterior y más allá de haberse conferido la vista cuestionada, los obrados continuaban -al menos informáticamente- en la órbita del juzgado de origen, no hallándose impedido de recibir y proveer presentaciones electrónicas ni de ordenar los trámites que de oficio considere pertinentes, ello dentro del espectro de facultades que la legislación adjetiva vigente le confiere a los jueces (arts. 34, 36, 43 y concs., CPCC).

De consuno con todo lo precedentemente meritado, es que -en el marco del presente recurso y agravios- no se advierte que las irregularidades invocadas den sustento a la nulidad planteada, ello sin perjuicio -claro está- no sólo de lo que se decide a continuación sino de lo que eventualmente pudiere resolver la Subsecretaría de Control Disciplinario de la SCBA en las actuaciones administrativas iniciadas por ante la misma y de las que da cuenta el oficio electrónico del 11/07/2022 (arts. 260, 266, 272, CPCC).

7. Cabe adentrarse entonces a decidir la inhibitoria planteada por O.L., V.G. y J.L., en su presentación de fecha 14/09/2021, que fuera rechazada en la sentencia apelada, en el sentido que las presentes actuaciones sean remitidas -en virtud del fuero de atracción- al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial número 6 de La Plata por ante el que tramita el sucesorio de una de las partes, el señor J.C.L..

Debe repararse que los apelantes en su memorial de agravios



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

sostienen que el juez de grado y esta Cámara negaron tener por válida la homologación del convenio sin la ratificación de las dos partes. Dicha afirmación no es exacta, atento que lo resuelto con fechas 04/11/2019 y 02/04/2020 se relacionó con la sustanciación con el señor J.C.L.(que hasta esos momentos no se había ni denunciado en estos obrados ni menos aún acreditado su fallecimiento -acaecido el 04/12/2019 según declaratoria de herederos adjuntada al trámite electrónico del 27/10/2021 y copia digital de acta de defunción incorporada al escrito del 14/09/2021-) del pedido introducido por la señora M. como de aclaración de un error material en la oportunidad de haberse dictado la resolución homologatoria del convenio en cuestión (ver escrito en “.pdf” del 25/10/2019).

A su vez, sin perjuicio de resaltar, en virtud de las manifestaciones vertidas por O.L., V.G. y J.L. en su presentación de fecha 14/09/2021, que la inscripción registral en materia inmobiliaria en nuestro sistema legal reviste el carácter de declarativa del derecho real ya existente - y no de constitutiva- (arts. 2 ley 17.801 -Ley del Registro de la Propiedad Inmueble-; 577, 2505, y concs., Código Civil ley 340 y modif. -hoy derogado-; 1892, 1893, Código Civil y Comercial de la Nación -CCyC-; conf. SCBA, Ac. 56865, sent. del 17/02/1998; Ac. 78664, sent. del 28/07/2004), lo cierto es que el Alto Tribunal Provincial se ha expedido en torno al fuero de atracción de las sucesiones con respecto a la liquidación de la sociedad conyugal.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia provincial, en causa C. 121.019, sent. del 28/12/2016, recordó “...que la finalidad del proceso sucesorio radica en la determinación objetiva -de los bienes dejados por el causante- y subjetiva -de las personas que habrán de recibirlos- de las circunstancias atinentes a la sucesión *mortis causa* [por causa de muerte] de que se trate”.

En el mismo precedente, sostuvo que: “El propósito del fuero de atracción, en lo que respecta a los procesos universales, es la concentración ante un mismo magistrado que entiende en el principal, en principio, de todas las causas que involucren al patrimonio como



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

universalidad. Ello en cuanto esas acciones posean virtualidad potencial de incidir sobre la meta de transmisión (conf. doct. Ac. 98.308, resol. del 9-VIII-2006; Ac. 99.470, resol. del 11-IV-2007; C. 116.628, resol. del 9-V-2012; C. 118.041, resol. del 26-VI-2013; C. 119.376, resol. del 30-IX-2014; C. 119.806, resol. del 6-V-2015, C. 120.000, resol. del 26-VIII-2015; C. 120.614, resol. del 19-X-2016)”.

También ha entendido que “el fuero de atracción del juicio sucesorio se extingue con la partición de los bienes que componen el acervo hereditario y que la inscripción de la declaratoria de herederos o del testamento en el Registro de la Propiedad, deja subsistente el estado de indivisión (conf. doct. Ac. 105.439, resol. del 26-XI-2008; C. 110.745, resol. del 9-VI-2010; C. 116.854, resol. del 19-XII-2012; C. 119.495, resol. del 29-IV-2015; C. 119.854, resol. del 13-V-2015), salvo cuando no ha sido necesaria la realización de la partición de los bienes por existir un solo heredero (conf. doct. Ac. 89.824, resol. del 23-XII-2003; Ac. 101.455, resol. del 8-VIII-2007; C. 119.854, cit.). Además, en cuanto a la determinación objetiva del acervo, se ha sostenido que el fuero de atracción de los juicios sucesorios tiene efecto cuando el causante es demandado (conf. C. 116.854, resol. del 19-XII-2012 y C. 117.454, resol. del 31-VII-2013; C. 120.614, resol. del 19-X-2016)”.

A su vez, puso de manifiesto que “frente a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación y en orden al principio de aplicación inmediata de las leyes modificatorias de competencia, se observa que los principios que informan los precedentes citados anteriormente se ajustan a lo dispuesto en el nuevo cuerpo normativo (art. 2336, C.C. y C.; conf. doct. C. 120.614, resol. del 19-X-2016; CSJN, causas CIV 12515/2006/CS1 "Vilchi de March, María Angélica y otros c/ PAMI (INSSJP) y otros s/daños y perjuicios", 8-IX-2015 y CSJ 4820/2015/CS1 "OSECAC c/Kowalyszyn, José Antonio s/ Ejecución fiscal", 5-VII-2016)”.

Al igual que en el precedente jurisprudencial citado, en las presentes actuaciones si bien el causante no ha sido -estrictamente-



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

demandado, resultaba la contraparte obligada en su condición de integrante de la sociedad conyugal que se pretende liquidar, por lo que no surgiendo de las constancias obrantes que su sucesorio haya concluido por medio de la partición de los bienes dejados por el aludido causante, no se advierte el cese del fuero de atracción que ejerce el mismo, conforme lo disponen los arts. 2335 y 2336 CCyC.

En similares términos, en estos obrados, si bien se advierte una resolución homologatoria (de fecha 24/04/2003 -punto 3 de la parte resolutive de hojas 66-), actualmente se pretende su aclaración, ello a los efectos de proceder a su posterior ejecución. Nótese que mediante proveídos de fechas 30/05/2003 84, 06/12/2018 119 y 27/08/2019 144, se han establecido requisitos previos -aún no tenidos por satisfechos- a los efectos de meritar los pedidos de inscripción con relación a bienes integrantes del convenio de liquidación de la sociedad conyugal.

Es así que, habiéndose decretado e inscripto el divorcio vincular de las partes, nos encontramos frente a la referida liquidación de la sociedad conyugal, que se halla en etapa previa a su ejecución y respecto de la que el causante reviste el carácter de parte -iniciada con anterioridad a su deceso-, y lo que aquí se decida puede traducirse en una modificación de los activos que serán objeto de transmisión patrimonial, en tanto alteraría la determinación objetiva del acervo. Por otra parte, la circunstancia que la señora M. no tenga vocación hereditaria no justifica desplazar la aplicación del art. 2336 del CCyC.

Tal lo decidido por la SCBA en el antecedente de mención y sin perjuicio de que lo hasta aquí expuesto es suficiente para dar solución a la cuestión relativa a la competencia en virtud del fuero de atracción que ejerce el sucesorio, "se señala, a mayor abundamiento, que el artículo 827 del código Procesal Civil y Comercial provincial dispone, en su párrafo inicial, que 'Los Jueces de Familia, tendrán competencia exclusiva, con excepción de los casos previstos en los artículos 3284 y 3285 del Código Civil y la atribuida a los Juzgados de Paz, en las siguientes materias...', enumeradas



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

en los incisos enunciados a continuación, para finalmente consignar en el último, que lleva la letra x), 'cualquier otra cuestión principal, conexa o accesoria referida al derecho de familia y del niño con excepción de las relativas al Derecho Sucesorio'" (SCBA, causa C. 121.019, sent. del 28/12/2016).

Ello así y en este caso puntual, es que cuadra declarar hábil para conocer en esta causa al órgano ante el que tramita el proceso sucesorio del señor J.C.L. es decir, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial número 6 de este Departamento Judicial de La Plata.

8. Conforme todo lo precedentemente expuesto, propicio revocar íntegramente la resolución apelada de fecha 21/06/2022 y remitir las presentes actuaciones al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial número 6 de La Plata en virtud del fuero de atracción ejercido por el sucesorio del señor J.C.L. que tramita ante dicho órgano jurisdiccional, debiendo el titular del mismo decidir -oportunamente- el planteo introducido con fecha 25/10/2019 por la señora M.; a su vez, insto a rechazar los planteos de nulidad deducidos por los recurrentes, con las particularidades indicadas en los considerandos 4, 5 y 6 de este decisorio. Las costas de ambas instancias postulo que sean impuestas a M.L.M., y a M.F.L. y J.F.L. - estos últimos en su calidad de coherederos del señor J.C.L.-, por revestir el carácter de vencidos de consuno con las posturas asumidas en sendas contestaciones de agravios de fecha 07/07/2022 (arts. 68, 69, 274, CPCC).

Por lo demás, la Cámara no está obligada a examinar todos los temas sometidos a su consideración si, dada la solución que se propone, ello se torna innecesario (SCBA, "Ac. y Sent." 1956-IV-28; 1959-I-346 y 1966-II-65; esta Cámara, Sala 3 causa B-79.059, reg. sent. 195/94 e.o., esta Sala causa 127749 RSD 164-20 sent. del 25/09/2020, e.o).

Con el alcance indicado, voto por la **NEGATIVA**.

El señor Juez doctor **BANEGAS**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR**





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

**PRESIDENTE DOCTOR HANKOVITS DIJO:**

En atención al acuerdo alcanzado al tratar la cuestión anterior corresponde revocar íntegramente la resolución apelada de fecha 21/06/2022 y remitir las presentes actuaciones al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial número 6 de La Plata en virtud del fuero de atracción ejercido por el sucesorio del señor J.C.L. que tramita ante dicho órgano jurisdiccional, debiendo el titular del mismo decidir -oportunamente- el planteo introducido con fecha 25/10/2019 por la señora M.; a su vez, cabe rechazar los planteos de nulidad deducidos por los recurrentes, con las particularidades indicadas en los considerandos 4, 5 y 6 de este decisorio. Las costas de ambas instancias deben ser impuestas a M.L.M., y a M. F.L.y J.F.L. -estos últimos en su calidad de coherederos del señor J.C.L.-, por revestir el carácter de vencidos de consuno con las posturas asumidas en sendas contestaciones de agravios de fecha 07/07/2022 (arts. 68, 69, 274, CPCC).

**ASÍ LO VOTO.**

El señor Juez doctor **BANEGAS**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

**CON LO QUE TERMINÓ EL ACUERDO**, dictándose la siguiente:

----- **S E N T E N C I A** -----

**POR ELLO**, y demás fundamentos del acuerdo que antecede se revoca íntegramente la resolución apelada de fecha 21/06/2022 y se remiten las presentes actuaciones al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial número 6 de La Plata en virtud del fuero de atracción ejercido por el sucesorio del señor J.C.L. que tramita ante dicho órgano jurisdiccional, debiendo el titular del mismo decidir -oportunamente- el planteo introducido con fecha 25/10/2019 por la señora M.; a su vez, se rechazan los planteos de nulidad deducidos por los recurrentes, con las particularidades indicadas en los considerandos 4, 5 y 6 de este decisorio. Las costas de ambas instancias se imponen a a M.L.M., y a M. F.L.y J.F.L. -



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

estos últimos en su calidad de coherederos del señor J.C.L.-, por revestir el carácter de vencidos de consuno con las posturas asumidas en sendas contestaciones de agravios de fecha 07/07/2022 (arts. 68, 69, 274, CPCC). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE** en los domicilios electrónicos pertinentes y **COMUNÍQUESE** al Juzgado de Familia número 1 y a la Receptoría General de Expedientes, ambos de este Departamento Judicial de La Plata (arts. 10 y sges. del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA). **RADÍQUENSE** electrónicamente a través del módulo Augusta por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial número 6 de La Plata y, a su vez, **REMÍTANSELE** las actuaciones en formato físico -papel-, una vez consentida o firme la presente.

**DR. LEANDRO A. BANEGAS**  
**JUEZ**

**DR. FRANCISCO A. HANKOVITS**  
**PRESIDENTE**  
**(art. 36 ley 5827)**

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 22/09/2022 08:01:44 - BANEGAS Leandro Adrian - JUEZ

Funcionario Firmante: 22/09/2022 08:16:52 - HANKOVITS Francisco Agustín - JUEZ



245400214024784915